



Resolución Sub Gerencial

Nº 0289 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 36204-2015, que contiene el escrito de fecha 06 de mayo del 2015, respecto al Acta de Control N° 000293-2015, de registro N° 32486-2015, levantada en contra de: EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, notificación N° 032-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe N° 041-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de abril del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V3B-956, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL., que cubría la ruta Viraco-Arequipa, con 20 pasajeros a bordo, conducido por Mario Salomón Valencia Salcedo, levantándose el Acta de Control N° 000293-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido la gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL., doña Eleuteria María Meneses Quispe de Pinto, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un



Resolución Sub Gerencial

Nº 0289 -2015-GRA/GRTC-SGTT

escrito de descargo con registro N° 36204, de fecha 06 de mayo del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que el vehículo de placa de rodaje V3B-959 cumple con lo dispuesto en el D.S. 017-2009-MTC., como es el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta, menciona el administrado que en el acta de control 000293 se ha consignado la placa de rodaje V3B-956, la cual no pertenece a la empresa, por lo que solicita el levantamiento de la multa establecida por no corresponder al vehículo de la empresa, para ello adjunta al expediente de descargo fotocopia del manifiesto de pasajeros N° 000927, hoja de ruta N° 000939 y la tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje V3B-959, como medios probatorios;

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al acta de control N° 000293-2015, se desprende que el inspector Ángel Soria Linares, consigna en el acta de control la placa del vehículo V3B-956, y que efectuado la consulta vía web www.sunarp.gob.pe, la propiedad del mencionado vehículo pertenece a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAICO HERMANOS SRL.**, en tal sentido al haberse consignado datos incorrectos que no corresponde al vehículo intervenido, y visto el escrito de descargo presentado por el gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dicho error resulta insubsanable como para determinar la infracción de código I.3.b y pronunciarse sobre el fondo del asunto,

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V3B-956, consignada en el acta de control N° 000293 no es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en consecuencia: al existir error material insubsanable, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000293-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 040-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo registro 36204 de fecha 06 de mayo del 2015, presentado por doña Eleuteria María Meneses Quispe de Pinto, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, respecto al Acta de Control N° 000293-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los 27 MAY 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA